

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. N° 250002341000201900439-00

DEMANDANTES: RAFAEL ALBERTO JIMÉNEZ DELGADO Y OTROS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: concede apelación

De conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **CONCÉDESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 22 de agosto de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00881-00
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: MARÍA PETRIZA KARAMAN BETANCOURT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Declara terminado el proceso por abandono.

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala evidencia que la parte demandante no acreditó las publicaciones de prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso, por lo que la Sala procederá a declarar terminado el proceso por abandono.

I. ANTECEDENTES

1.- El SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"Se declare la nulidad del Decreto 1559 del 09 de julio de 2019, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, a la Doctora MARÍA PETRIZA KARAMAN BETANCOURT como Procuradora 7ª Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de Bogotá, Código 3PJ, grado EG, pero con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales en la ciudad de Bogotá. (Prueba aportada #2)".

2.- El Despacho de la Magistrada sustanciadora, mediante providencia de fecha siete (7) de noviembre de 2019, resolvió la medida cautelar y admitió el presente medio de control.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00881-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES –PROCURAR-
DEMANDADO: MARÍA PETRIZA KARAMAN BETANCOURT
ASUNTO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR ABANDONO

3.- La Secretaría de la Sección el día catorce (14) de enero de 2020 (fl. 50 del expediente), notificó la demanda a las partes y al Ministerio Público.

4.- El día veinticuatro (24) de enero de 2020, la Secretaría de la Sección realizó el aviso de notificación de que trata el numeral 1 literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, mismo que fue retirado el día tres (3) de febrero de 2020 tal como obra a folio 72 del expediente y en la “Constancia Secretarial” del Sistema Judicial Siglo XXI.

5.- El día tres (3) de marzo de 2020 (fl. 73), tal como se indicó en la constancia secretarial, ingresó el expediente al Despacho sin que a la fecha, la parte accionante le haya impartido el trámite respectivo al aviso, transcurriendo así, veinte (20) días desde su retiro.

Por lo que la Sala declarará la terminación del proceso por abandono del medio de control de nulidad electoral, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El literal g) del numeral 1 del artículo 277 de Ley 1437 de 2011, respecto a la terminación del proceso por abandono, indica:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

“(…)”

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente. (Subrayado fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00881-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR-
DEMANDADO: MARÍA PETRIZA KARAMAN BETANCOURT
ASUNTO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR ABANDONO

Como quiera que en el presente asunto el aviso de notificación realizado por la Secretaría de la Sección de que trata el numeral 1 literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se retiró el día tres (3) de febrero de 2020, tal como obra a folio 72 del expediente y se observa en el Sistema Judicial Siglo XXI mediante la anotación de "Constancia Secretarial"; los veinte (20) días de que trata el literal g) *Ibídem*, vencieron el día dos (2) de marzo de 2020, sin que se hubiese acreditado el cumplimiento de la anterior carga procesal, razón por la cual, la Sala declarará la terminación del proceso por abandono.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION PRIMERA, SUBSECCION "A"**,

RESUELVE

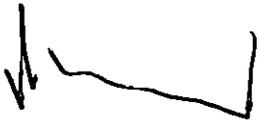
PRIMERO: DECLÁRASE la terminación del proceso por abandono, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y ARCHÍVESE la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25899-3333-001-2016-00049-02
DEMANDANTE: JUAN MANUEL PARDO CAICEDO
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aclara providencia.

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala procede a aclarar la providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Primero (1) Administrativo Oral de Zipaquirá mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de fecha cuatro (4) de agosto de 2016, el Juzgado Primero (1) Administrativo Oral de Zipaquirá, resolvió rechazar de plano la demanda por haber operado la caducidad, decisión que fue impugnada por la parte demandante mediante memorial radicado el día diez (10) de agosto de 2016.
2. El diecinueve (19) de septiembre de 2016 (fl. 254), el proceso fue radicado en segunda instancia en la Sección Segunda de esta Corporación, correspondiendo por reparto al Despacho del Magistrado Ponente Jaime Alberto Galeano Garzón, quien en providencia de fecha cuatro (4) de octubre de 2016, ordenó remitir el expediente por competencia a la Sección Primera de esta Corporación.

PROCESO No.: 25899-3333-001-2016-00049-02
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN MANUEL PARDO CAICEDO
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA Y OTRO
ASUNTO: ACLARA PROVIDENCIA

3. El veintiuno (21) de octubre de 2016, el Despacho fue repartido por la Secretaría de la Sección Primera, correspondiéndole por reparto al Despacho de la Magistrada Sustanciadora.

4. Mediante providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2018 (fl. 4 Cdo. apelación), la Sala de la Sección Primera – Subsección “A”, resolvió el recurso de apelación, resolviendo:

“PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto de fecha cuatro (4) de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Zipaquirá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por secretaría DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para que proceda con la admisión de la demanda.”

5. El proceso fue devuelto al Juzgado de origen mediante Oficio YFMC/OFI/1050 del cuatro (4) de diciembre de 2018.

6. Una vez recibido el expediente por parte del Juzgado Primero (1) Administrativo de Zipaquirá, mediante auto de fecha veintitrés (23) de enero de 2019, ordenó remitirlo nuevamente a esta Corporación, toda vez que considera que el numeral primero resolvió confirmar el auto mediante el cual se rechazó la demanda, y el numeral segundo ordena proceder con la admisión de la demanda, por lo que la decisión va en contravía con lo expuesto en la parte motiva de la misma.

7. El proceso fue remitido a esta Corporación el día primero (1) de febrero de 2019, recibido por parte de la Secretaría de la Sección Primera el día once (11) de febrero de 2019 e ingresó al Despacho de la magistrada Sustanciadora el trece (13) de febrero de 2019.

II. CONSIDERACIONES

- Aclaración de providencia

PROCESO No.: 25899-3333-001-2016-00049-02
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN MANUEL PARDO CAICEDO
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA Y OTRO
ASUNTO: ACLARA PROVIDENCIA

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 CGP, expresa:

«Artículo 285.- Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.»

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.». (Resaltado fuera del texto original).

De la revisión de la providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2018, evidencia la Sala que por error se indicó en el numeral segundo de la parte resolutive la devolución del expediente al Juzgado de origen para “*que proceda con la admisión de la demanda*”, cuando en realidad el auto confirmado de rechazo de la demanda no da lugar al mismo.

Por lo que la Sala, en virtud del artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 CGP, con el fin de evitar incurrir en errores futuros, procederá a corregir el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2018.

En consecuencia, la Sala:

RESUELVE

PRIMERO.- ACLÁRASE el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2018, el cual quedará, así:

PROCESO No.: 25899-3333-001-2016-00049-02
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JUAN MANUEL PARDO CAICEDO
 DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA Y OTRO
 ASUNTO: ACLARA PROVIDENCIA

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen."

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
 Magistrada


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
 Magistrado


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
 Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020):

PROCESO No.: 250002341000201702020-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE
APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala observa que el apoderado de la entidad demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto del 31 de octubre de 2019 a través del cual, se remitió el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá por cuanto éste Tribunal carece de Jurisdicción para conocer del asunto.

El abogado menciona que la decisión tomada por la Sala de declarar la falta de jurisdicción es susceptible de apelación al tratarse de una excepción previa que puede ser solicitada por la contraparte como también de oficio por el juez, conforme lo dispone el artículo 180 del CPACA y el artículo 100 del CGP. ~

Así las cosas, la Sala reiterar que en el capítulo XII del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra regulado lo concerniente a los recursos ordinarios en el procedimiento contencioso administrativo, y en su artículo 243 se establece lo concerniente al recurso de apelación el cual sólo se regirá por esta disposición. Señala la norma:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los

573P
2020

PROCESO No.: 250002341000201702020-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negritas y subrayas del Despacho)

Como se observa, el recurso de apelación es procedente únicamente en las situaciones descritas en la norma, lo cual descarta de contera como susceptible de este recurso, la providencia objeto del presente pronunciamiento.

Al respecto, la Sala se permite señalar que los autos que son susceptibles del recurso de apelación vienen expresamente enunciados precisamente porque no se permite realizar ninguna interpretación. Tan es así que el parágrafo del mismo artículo establece *“La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”*.

Ahora bien, no se desconoce que de conformidad con el artículo 180 numeral sexto del CPACA, el auto que decida sobre las excepciones será susceptible de apelación, pero se recuerda que en el asunto no se ha trabado la relación jurídica procesal ni

PROCESO No.: 250002341000201702020-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

tampoco se convocó a audiencia inicial, siendo inaplicable esa normatividad al caso en concreto.

Por lo tanto, como frente al auto recurrido no es pasible del recurso de apelación, el mismo será negado por improcedente, no sin antes reiterar al demandante que los motivos por los cuales la Sala resolvió enviar a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, están debidamente motivados en el auto recurrido, situación que también está conforme con el precedente horizontal determinado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en particular el expuesto en la providencia No. 110010102000201302678-01¹ al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Diez (10) Laboral del Circuito de Bogotá, en la cual se expuso lo siguiente:

3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria *"conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción"*. De la misma forma, que en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*.

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4º del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o

¹ Providencia de veintinueve (29) e mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.: 250002341000201702020-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, *prima facie*, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a *"la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*.

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los *"conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que *"no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio"*, de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, *"integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan"*.

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, *"nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"*; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que *"los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que*

PROCESO No.: 250002341000201702020-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

administradora de un régimen de seguridad social en salud" y, (iii) "las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema", que no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado".

3.1. Aplicación del precedente horizontal de esta Sala al caso concreto.

La Sala constata que en el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación -Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.

Posterior a ello, la E.P.S. SANITAS S.A presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto por los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el valor que debió asumir al prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud. Sin embargo, las solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso POS.

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la Administración de Justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA hoy ADRES, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

PROCESO No.: 250002341000201702020-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

Valga referenciar que la anterior postura ha sido reiterada en los procesos No. 1100101020002019-01998-00 y No. 1100101020002019-02000-00 de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en donde se ha reiterado que los asuntos, como el objeto de la presente controversia, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

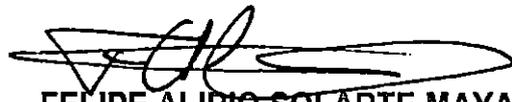
RESUELVE

PRIMERO.- **NIÉGASE** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 250002341000201900658-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MACHETÁ – CUNDINAMARCA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1° El Municipio de Machetá interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 1497 de 1 de agosto de 2018, por la cual se ordenó iniciar el trámite de expropiación de una zona de terreno para la ejecución del proyecto vial Transversal del Sisga, y la Resolución No. 1880 de 10 de octubre de 2018 que se resolvió el recurso de reposición.

2° Con auto de 5 de agosto de 2019, se inadmitió la demanda con el fin de que se subsanaran los siguientes requisitos:

- Que se excluya al Ministerio de Transporte como parte pasiva o que se expliquen las razones de su vinculación.
- Que se aporte la constancia de notificación de la Resolución No. 1880 del 10 de octubre de 2018

158 Fl
4 Cal.

PROCESO N°: 250002341000201900658-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MACHETÁ – CUNDINAMARCA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

- Que se aporte el poder conferido al abogado Jimmy Orlando Gómez Montaña suscrito por el Alcalde Municipal de Machetá, Cundinamarca.

En la providencia en mención, se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para que subsanara los defectos señalados.

3° Dentro del término conferido en el auto del 5 de agosto de 2019, la parte actora guardó silencio y no presentó escrito de subsanación de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170¹ de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos legales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que los corrija, so pena de rechazo.

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al artículo 169 *ibídem* que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Subrayas de la Sala)

En el caso de marras, el Municipio de Machetá, quien actúa por conducto del señor Jimmy Orlando Gómez Montaña, sin que obre poder a su nombre, no allegó escrito

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

PROCESO N°: 250002341000201900658-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MACHETÁ - CUNDINAMARCA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE y AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

alguno con el fin de subsanar la demanda, tal y como le fue solicitado en el auto inadmisorio del 5 de agosto de 2019.

En consecuencia de lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda formulada por el Municipio de Machetá, Cundinamarca, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

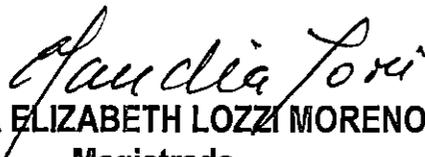
SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue discutida por la Sala en sesión de la fecha.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 2500023410002019-00540-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA E.P.S. S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RECHAZA REPOSICIÓN Y CONCEDE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

La sociedad NUEVA E.P.S. S.A., mediante apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad de la **Resolución No. 000765** del 4 de mayo de 2017 y la nulidad de la **Resolución No. 011594** del 17 de diciembre de 2018, ambas proferidas por la Superintendencia Nacional De Salud.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que no está obligada a efectuar ninguna restitución de valor alguno, o si no estuviere, será por el menor valor que resulte probado; también solicitó que se declare la inexistencia de la obligación de efectuar pago de intereses de mora.

En un primer momento, se admitió con el auto del 23 de julio de 2019, sin embargo, dada la naturaleza del asunto y los reiterados pronunciamientos de la Sala

277 K1
1 Cund

PROCESO N°: 2500023410002019-00540-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA E.P.S. S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RECHAZA REPOSICIÓN Y CONCEDE QUEJA

Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el auto del 26 de septiembre de 2019 se subsanó la actuación, se declaró la falta de jurisdicción de éste Tribunal y se remitió el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Frente a la anterior determinación, el apoderado judicial de la entidad demandante presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto con la providencia del 23 de octubre de 2019 que negó por improcedente dicho recurso.

Por lo expuesto, con el memorial del 1° de noviembre de 2019, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio queja.

1.1. Del recurso de reposición

El apoderado judicial señala en su escrito que la falta de jurisdicción está contemplada como excepción previa y puede ser declarada de oficio o a petición de parte.

Que la posibilidad de que la falta de jurisdicción sea declarada de oficio y antes de audiencia inicial, no impide que aquel auto no sea recurrible en apelación, pues dicha posibilidad esta ampara en el artículo 181 del CPACA.

Que el recurso de apelación depende únicamente del objeto de la providencia mas no de la etapa del proceso, por lo que debe prevalecer lo sustancial sobre lo procesal, y no se debe tener una interpretación restrictiva como la que hace éste Tribunal.

Que existe una norma especial que habla sobre la procedencia del recurso de apelación sobre el auto que decide las excepciones previas, por lo que es equivocado limitar el derecho de las partes para recurrir la providencia objeto del recurso.

PROCESO N°: 2500023410002019-00540-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA E.P.S. S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RECHAZA REPOSICIÓN Y CONCEDE QUEJA

Se menciona que los pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura no es jurisprudencia aplicable a los hechos de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a pesar de que dicha situación no es objeto del recurso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición en subsidio queja

Dentro de los procesos contencioso administrativos el recurso de queja procede ante al superior funcional cuando se niegue el recurso de apelación o se conceda en un efecto diferente. Para su trámite, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 245 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 245 aludido dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil”.

En efecto, partiendo del artículo 353 de CGP, el recurso de queja se debe interponer en subsidio del de reposición.

Sin embargo, es del caso reseñar que en el presente asunto, la Sala no realizará pronunciamiento alguno sobre el recurso de reposición por cuanto, dando aplicación al artículo 318 del CGP ***“los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición”***

2.2. Oposición al recurso

PROCESO N°: 2500023410002019-00540-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA E.P.S. S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RECHAZA REPOSICIÓN Y CONCEDE QUEJA

Teniendo en cuenta que no se ha trabado la relación jurídico procesal no hubo oposición al recurso.

3. CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones de la presente providencia, en el asunto es claro que el recurso de reposición no es procedente por cuanto está dirigido a controvertir un auto dictado por la Sala de decisión, razón por la cual ésta Subsección se limitará a pronunciarse acerca del recurso de queja y no resolverá la reposición planteada.

Así las cosas, al encontrarse en término la interposición del recurso, se ordenará que por Secretaría se expidan copia de todos lo actuado para que se surta el recurso de queja.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- EXPÍDANSE las copias para el trámite del recurso de queja interpuesto contra el auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019) ante el H. Consejo de Estado. En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que proporcione las expensas necesarias para que Secretaría expida las copias de todo el expediente y surtir el recurso, so pena de desistimiento del mismo.

PROCESO N°: 2500023410002019-00540-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA E.P.S. S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RECHAZA REPOSICIÓN Y CONCEDE QUEJA

TERCERO.- **REMÍTASE** el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de conformidad con el numeral primero del auto del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

249.FI
Zcd.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-02-082 NYRD

Bogotá, D.C., Marzo dos (02) de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2019 01158 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO PULIDO GARZÓN
DEMANDADO: NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ
TEMAS: NULIDAD ELECCIÓN ALCALDESA DE SILVANIA- CAUSAL 2 ARTÍCULO 275 LEY 1437 DE 2011
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE SÚPLICA PRESENTADO CONTRA LA DECISIÓN QUE RECHAZÓ LA DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala dual a resolver el recurso de súplica presentado por el demandante contra la decisión que resolvió rechazar la demanda, por no haberse subsanado.

I ANTECEDENTES

El señor José Ricardo Pulido Garzón, a través de apoderada judicial, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del acto de elección que declara la elección de la señora Nohora Elizabeth Sánchez Suárez, quien fue elegida alcaldesa del municipio de Sylvania, a través del formulario E-26 ALC emitido por la Comisión Escrutadora Departamental de Cundinamarca, para el periodo 2020- 2023 con fundamento en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante Auto del 16 de enero de 2020 se inadmitió la demanda electoral presentada para que se allegara i) se demandaran también las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resolvieron sobre reclamaciones o irregularidades, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011; ii) original o copia de la constancia de notificación y/o publicación del acto demandado; y iii) aportar la dirección electrónica de la autoridad que expidió el acto.

Mediante escrito del 22 de enero de 2020 el demandante presentó escrito de subsanación, esto es dentro del término establecido.

A través de auto del 31 de enero de 2020, se rechazó la demanda en atención a que se trata de un acto electoral no susceptible de control judicial (Fl. 193 a 195 CP1).

El 5 de febrero de 2020, el demandante presenta recurso de súplica contra el auto que rechazó la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011. (Fls. 197 a 202 CP2)

II CONSIDERACIONES

2.1. Decisión susceptible del Recurso:

Se trata de la decisión adoptada el 31 de enero de 2020, mediante la cual se rechazó la demanda por tratarse de un acto no susceptible de control judicial, conforme las siguientes consideraciones:

“Es claro entonces que no existe acto demandable ya que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 el medio de control electoral procede entre otros casos para “pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular” no obstante en este caso el acto demandado E 26 ALC no declaró la elección de alcalde municipal y además fue apelado, por tanto no se encuentra en firme o ejecutoriado y la parte actora no acreditó que el recurso ya hubiese sido decidido y notificado en debida forma por lo que no se puede acudir en demanda ante la jurisdicción contencioso administrativo. (...)

Como se analizó, el acto administrativo principal demandado contenido en el formulario E-26 ALC que contiene el “acta parcial de escrutinio municipal - alcalde” no declaró la elección de alcalde municipal y además no se encuentra en firme toda vez que fue apelado, por tanto no es posible acudir en demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo en busca de su nulidad, motivo por el cual se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que preceptúa que “se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...). 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Fls. 193 a 195 CP1)

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso:

En principio debe tenerse en cuenta que para el medio de control de nulidad electoral se estableció en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 que el recurso procedente contra el auto que rechace la demanda es el de súplica de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.

En esa medida, al tratarse de un proceso electoral adelantado ante un cuerpo colegiado, y de única instancia, la norma claramente señala que el recurso procedente es el de súplica ante los demás magistrados, razón por la que resulta procedente el recurso adecuado por el Magistrado Ponente.

Por otra parte, se observa que el auto recurrido fue notificado por estado el 3 de febrero de 2020, y el recurso fue presentado el 5 de febrero del mismo año, esto es, dentro de los dos días siguientes, por lo que también se acredita que fue presentado oportunamente.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso de súplica interpuesto:

El demandante presenta su recurso de súplica indicando que el acto electoral E - 26 ALC emitido el 2 de noviembre de 2019, sí es un acto que se encuentra debidamente publicado y ejecutoriado, por lo que procede la demanda de nulidad electoral impetrada.

Concretamente sustentó:

“b) En el acápite de antecedentes o marco fáctico desarrollado en el documento de la demanda se manifiesta que la Comisión Escrutadora Municipal no atendió las reclamaciones presentadas durante los escrutinios y concedió los recursos de apelación correspondientes (hecho sexto en los folios 6 y 7 de la demanda).

c) En el mismo acápite en el hecho séptimo se manifiesta que ante la Comisión Escrutadora Departamental se presentaron sendas reclamaciones y no obstante esta despacha desfavorablemente lo solicitado y profiere el formulario E -26 por medio del cual declara la elección de la señora Sánchez Suárez como alcaldesa del municipio de Silvania Cundinamarca (folios 7 y 8 de la demanda) y por consiguiente entrega la credencial a la Sra Sánchez que le acredita esa condición.

d) En el hecho octavo se narra al despacho como se presentó solicitud de que en el acta general se dejara constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad y se entregara copia auténtica de todos los formularios expedidos por las Comisiones Escrutadoras tanto Municipal como Departamental, petición a la que no se accedió y de la que no se dejó constancia en el acta (folio 8 de la demanda). Por lo tanto considera esta defensa que era claro para el despacho que el acto demandado no fue entregado por la entidad que lo profirió y máxime cuando no hizo manifestación alguna al respecto en el auto de inadmisión, entendiéndose que ello se subsanó en el escrito de corrección de la demanda, con la declaración juramentada de que trata el inciso 2 0 , numeral 1 0 del artículo 166 del C.P.A.C.A y relacionándose el link de la Registraduría donde se encuentra el acto demandado debidamente publicado.

e) Así mismo, es de resaltar, que en el hecho noveno del folio 8 de la demanda se solicita NUEVAMENTE al honorable Tribunal declare la nulidad del acto de elección del formulario E-26 mediante el cual la Comisión Escrutadora Departamental de Cundinamarca declara como alcaldesa del municipio de Silvania – Cundinamarca.

f) Finalmente se reitera que al momento de subsanación de la demanda, bajo la gravedad del juramento se manifestó el por qué no se tenía el auto demandado auténtico y que este fue notificado en estrado en la audiencia correspondiente Y que al mismo se podía acceder a través de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo cual se relaciona el link correspondiente.” (Fls. 197 a 202 CP2)

2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de súplica interpuesto

En primer lugar, se observa que la inconformidad del recurrente se centra en que considera que el formulario E-26 ALC emitido el 2 de noviembre de 2019 se encuentra ejecutoriado y publicado, razón por la que se constituye en el acto de elección de la señora Nohora Elizabeth Sánchez Suárez, no obstante, mediante la decisión recurrida se indicó que al encontrarse en trámite de apelación, y abstenerse de declarar la elección, se trata de un acto que no es susceptible de control judicial, pues no declara la elección ni cobra firmeza.

Conforme lo anterior, es necesario precisar que en efecto el formulario E - 26 ALC emitido el 2 de noviembre de 2019 por la Comisión Escrutadora Municipal, una vez culminado el escrutinio municipal de Sylvania, Cundinamarca, visible a folio 35 del Cuaderno Principal, contiene una anotación en la parte final que dice “Se abstiene de declarar la elección porque existe(n) una(varias) resolución(es) apelada(s)”, lo cual le permitió al Magistrado Sustanciador rechazar la demanda pues afirmó que el acto no se encuentra en firme y en esa medida no puede ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Al respecto es necesario tener en cuenta que en el presente caso se invoca como causal de nulidad electoral la contenida en el numeral 2 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es, “Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.”, por tanto se trata de una causal objetiva, que debe complementarse con el inciso segundo del artículo 139 *ibídem* que dispone:

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. (...)

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.”

De este modo, como quiera que en el presente caso se trata de una elección por voto popular para la Alcaldía de Sylvania, y bajo una causal que implica la revisión del proceso electoral y el escrutinio adelantado, se hace necesario integrar el Formulario E - 26 ALC del 2 de noviembre de 2019, con las decisiones emitidas con ocasión de las reclamaciones y recursos formulados contra ese escrutinio realizado por la Comisión Escrutadora Municipal.

Lo anterior por cuanto la elección no queda en firme y no puede ser declarada hasta tanto no se resuelvan esos recursos presentados, y mientras ello ocurre no habría elección consolidada que demandar, tal y como lo indicó el Magistrado Sustanciador. Por tanto, en efecto se trata de un acto de elección cuya declaratoria no se había efectuado y por ende, no había elección aun que pudiera someterse a control judicial como lo pretende la demandante.

De igual forma, la parte demandante no allega las decisiones que resuelven los recursos de apelación presentados contra el escrutinio contenido en el formulario E-26 ALC del 2 de noviembre de 2019, que constituyen el acto de elección final y declaratorio de la elección, siendo este un presupuesto para la demanda electoral, que en este caso, implica una integración del acto acusado, tal y como lo ha dispuesto el Consejo de Estado al señalar:

“La Sala, en sentencia de 25 de agosto de 2011, al referirse a la falta de integración del petitum, precisó:

“(…) En cambio, si a esa solicitud [con la que se pretende agotar el requisito de procedibilidad] le sigue la decisión de la autoridad electoral, acogiendo o no lo pedido por el interesado, no solo es claro que el requisito de procedibilidad se ha agotado cabalmente, sino también que en el proceso de nulidad electoral, además de impugnarse el acto que declara la elección, es imperativo demandar la legalidad de tal decisión administrativa, pues aunque preceda al acto de elección no puede calificarse como un acto previo o de trámite, como quiera que con el mismo se adoptan decisiones definitivas en torno a irregularidades sucedidas durante las votaciones y los escrutinios. (…)

Por ende, si al agotarse el requisito de procedibilidad la autoridad electoral profiere actos administrativos decidiendo las irregularidades denunciadas, en el proceso deberá impugnarse tanto el acto de elección, como los actos que despacharon las irregularidades puestas en conocimiento de la autoridad electoral, con la precisión que lo demandado en el proceso haga parte de lo que fue puesto en conocimiento y decidido por las autoridades electorales, ya que de existir casos no contemplados en las peticiones, sobre los mismos no podrá pronunciarse el juez de lo electoral por falta de agotamiento del citado requisito.”¹ (Negrillas fuera del texto original).

Y, en un reciente fallo, de 19 de septiembre de 2013, esta Sección sostuvo que:

“(…) en los casos en que se impugnen, además del acto de elección, las decisiones administrativas definitivas adoptadas por las autoridades electorales para atender reclamaciones o peticiones encaminadas a agotar el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 237.4 (Adic. A.L. 01/09 Art. 8), o en ejercicio de la facultad de revisión prevista en el artículo 265.4 de la Constitución (Adic. Art. 12 lb.), es necesario que el petitum de la demanda se integre correctamente (…)”² (Negrillas fuera del texto original).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 25 de agosto de 2011. Exps: 110010328000201000045-00 Y 110010328000201000046-00. C.P. Susana Buitrago Valencia.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 9 de septiembre de 2013, Exps: 250002324000201200075-01, 250002324000201200076-01 y 250002324000201200077-01, C. P. Alberto Yepes Barreiro.

En consecuencia, resulta improcedente realizar un estudio de legalidad de la elección de la Alcaldesa de Sylvania, sin la decisión de la autoridad administrativa electoral, porque la presunción de legalidad comprende por igual a los dos actos, tanto el formulario E - 26 ALC del 2 de noviembre de 2019, que se abstiene de declarar la elección, como las decisiones relacionadas con los recursos de apelación presentados, y que finalmente la declararon como alcaldesa de ese municipio.

Por tanto, como la decisión administrativa es una sola, el control judicial debe recaer sobre su integridad, y no sobre una parte, ya que podría conducir a dificultades insaneables al momento de proferir el fallo judicial y hacerlo efectivo, porque i) no habría acto electoral definitivo (Art. 43 CPACA); ii) el Formulario E-26 ALC del 2 de noviembre de 2019 no resuelve las reclamaciones ni proclama una elección; y iii) no puede ser demandado sin el acto que concluye el proceso para declarar como alcaldesa a la señora Sánchez Suárez.

En esa medida, la Sala confirmará la decisión recurrida mediante al cual se rechazó la demanda, pues en efecto se trata de un acto no susceptible de control judicial, al no encontrarse en firme y además no se encuentra debidamente integrado el acto acusado.

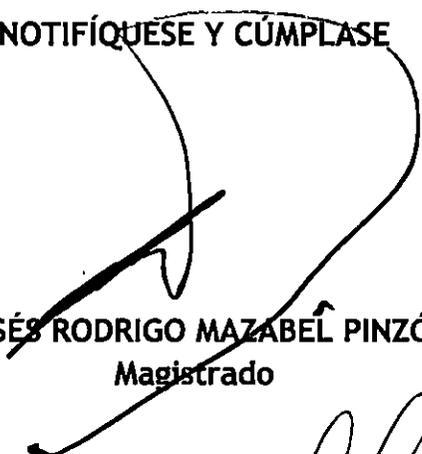
En mérito de lo expuesto,

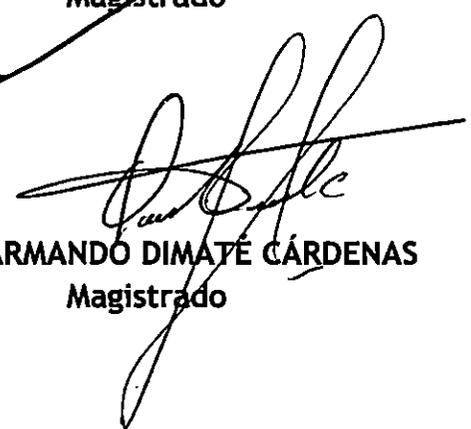
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el recurso de súplica presentado por la parte demandante contra el Auto del 31 de enero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho de origen para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

218

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201701196-00
Demandantes: BERNARDO PARADA ARENAS
Demandados: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 215 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **realícense** las gestiones necesarias para hacer entrega del título de depósito judicial por concepto de gastos de pericia visible en el folio 123 ibidem al señor Jesús Ignacio Martínez Puentes (Ingeniero Civil).

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202000269-00
Demandante: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Demandados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 133), el Despacho encuentra que la parte actora deberá corregir la demanda de la referencia en el siguiente sentido:

1º) Precisar el medio de control que se pretende ejercer, toda vez que de la lectura de la demanda se advierte que la parte actora pretende que las entidades demandadas adopten los correctivos y medidas legales, judiciales, administrativas y/o técnicas, que aseguren o propendan porque se adelante un concurso de méritos sin vicios, disponiendo que se suspenda la convocatoria No. 1080 de 2019, implementada por el Acuerdo No. CNCS-20191000004876 del 14 de mayo de 2019; además, advierte que se incurrió en una desviación de poder por parte de la Directora del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica-IMTA, e incluye un acápite de fundamentos de derecho y concepto de violación, razón por la cual, si lo que pretende es discutir la legalidad del acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, no es posible ordenar a través de este medio de control sacar del ordenamiento jurídico el mencionado acto, por lo que deberá entonces adecuar al medio de control procedente y cumplir con los requisitos señalados en el artículo 137.

Expediente No. 250002341000202000269-00
Actor: Hermann Gustavo Garrido Prada.
Acción popular

2º) Aportar la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas, de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia, toda vez que si bien la parte demandante solicita una medida cautelar de urgencia, dicha solicitud no es un eximente de cumplir con el requisito antes mencionado.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado en la presente providencia dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Inadmítase la acción de la referencia.

2º) Concédese a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3º) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900741-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES
Demandados: MUNICIPIO DE VILLETA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 368 cdno. ppal. No. 2), decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la Cooperativa Multiactiva de Transportes La Ye, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 0000298 del 13 de agosto de 2018, modificada por las resoluciones 000306, 000310, 000363 y 000410 todas de 2018, por la cual se ordenó el sorteo público en audiencia para asignación de nuevas matrículas en la modalidad de servicio público de Transporte Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Tipo Taxi en el número de unidades recomendadas por el Ministerio de Transporte mediante radicado No. MT. No. 20184110178611 de 2016; **b)** Resolución No. 451 de 19 de diciembre de 2019 *"Por medio de la cual se habilita y asignan nuevas matrículas para la prestación del servicio individual de pasajeros de vehículos tipo taxi"*; **c)** Resolución No. 101 del 28 de marzo de 2019 *"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Contransye, Contrasvi; Juan Alberto Morales Alfonso y Álvaro Enrique Cárdenas Leyva, contra la decisión tomada en la Resolución No. 000451 de 19 de diciembre de 2016 "Por medio de la cual se habilita y asignan nuevas matrículas para la prestación del servicio público de*

transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo tipo taxi"; proferidos por el Municipio de Villeta.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 151 del CPACA (Ley 1437 de 2011), la demanda presentada por la Cooperativa Multiactiva de Transportes la Ye, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción contencioso administrativa – medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA, será **admitida en única instancia**.

En consecuencia **dispónese**:

1º) Notifíquese personalmente este auto al Representante Legal del Municipio de Villeta-Cundinamarca, o su delegado o a quien hagan sus veces, con entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

2º) Vincúlase a la sociedad Villetania de Taxis S.A.S, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y en consecuencia **notifíquese** personalmente este auto al representante legal de la citada sociedad o a quien hagan sus veces, con entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

3º) Notifíquese personalmente este auto al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación.

4º) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase traslado** a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por el término común de treinta (30) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que contesten la demanda, propongan excepciones, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5°) En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso **notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el mismo modo que se establece la notificación a la parte demandada.

6°) En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, deberá **depositar** la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada: "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", establecida para el efecto. De existir remanente, al finalizar el proceso, se devolverá al interesado.

7°) En el acto de notificación, **advértasele** a la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá **allegar** al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

8°) **Tiénese** a la sociedad Cooperativa Multiactiva de Transportes La Ye-Cootransye, como parte actora dentro del proceso y, a la doctora Luisa Fernanda Parra Hernández, como su apoderada judicial y Gerente y Representante legal de la citada sociedad, como consta al folio 25 vltto del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado